Puerto Madryn, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., M. A. c/ Policía Provincia del Chubut s/ Acción de amparo" (Expte. N° 72 - Año 2019)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 441/19) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 198/19.

I. La Sra. Jueza de grado declaró formalmente la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el actor, por no advertir ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta en los actos administrativos que se reputaron lesivos.

Explicó que constituye un presupuesto inexcusable de la acción incoada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, la que debe presentarse como visible al examen jurídico más superficial, lo que no ocurre en autos.

Señaló que lo que se intenta con este amparo es declarar la nulidad de una resolución administrativa, pero que los actos de los poderes públicos gozan de presunción de legitimidad "*iuris tantum*", como también que el propio accionante no la ha cuestionado en sede administrativa, recurriendo a la vía del amparo cuando existe un procedimiento previo que puede brindar una solución a la cuestión.

Se agravia la recurrente pues entiende que, de la prueba obrante en autos, surge palmariamente la ilegalidad del Decreto en cuestión por carecer de causa (estar fundado en hechos falsos).

Resulta manifiesto que E. fue calificado inepto en dos ocasiones. La correspondiente al primer período fue modificada por la propia Administración, mientras que jamás resolvió el recurso interpuesto oportunamente contra la segunda calificación.

Destaca que la *a quo* entiende que el Decreto en crisis reúne la totalidad de los requisitos esenciales de todo acto administrativo, por lo que se siente agraviado. Aduce que la decisión de la administración prescinde de los hechos acreditados fehacientemente o se funda en hechos inexistentes. Refiere en que la Sra. Jueza de grado sostiene la existencia de otras vías para encauzar la presente acción. Adviértase que, en tal caso, solo cabe la demanda contencioso administrativa por ante el STJ lo que no resulta una vía eficaz para enmendar la ilegalidad y arbitrariedad que padece el actor, pues los medios jurisdiccionales comunes no aptos para brindar una respuesta expedita y rápida.

II. La admisibilidad del amparo debe ser efectuada con mucha cautela y prudencia, por cuanto es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. CSJN "*Ramos, Marta R. y o. c/ Prov. Buenos Aires y o."* 12/03/2002, ED 201 ED 201, 112 JA 2002-IV JA 2002-IV, 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LL 2003-B LL 2003-B, 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).

La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada. Si bien normalmente se hace referencia a ellos de manera indistinta y con el alcance de sinónimos, es menester deslindar sus diferencias.

La arbitrariedad consiste en la falta de justicia, es decir una conducta arbitraria es una conducta injusta. Por su parte la ilegalidad del acto radica en la oposición que expone

frente a normas de rango superior y especialmente a la Constitución (cfr. GOZAINI "*Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia*", Rubinzal-Culzoni 2004. pág. 288).

Es decir, pese a ser conceptos disímiles, a los efectos de analizar la procedencia formal de la acción de amparo, ambos confluyen en un mismo punto de inflexión, consistente en la posibilidad o eventualidad de que el acto administrativo sea contrario a la normativa vigente.

En el caso de autos la presencia de tales circunstancias surgiría a *prima facie* de los antecedentes obrantes en las actuaciones, en tanto no existe absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen, por lo que deberán verificarse los supuestos que requieran de mayor debate o prueba.

En lo que refiere a la falta de cuestionamiento en sede administrativa del Decreto 1340/18, resulta menester destacar que este Cuerpo ha emitido, desde hace largo tiempo, opinión sobre el tema la que nos permitimos reproducir: "*La existencia de vías paralelas al amparo ha sido debatido y plasmado en los ordenamientos constitucionales. El Art. 43 de la Constitución Nacional condiciona la admisibilidad de amparo a la inexistencia de "otro remedio judicial más idóneo" y el Art. 54 de la Constitución Provincial refiere a la inexistencia de "otra vía pronta y eficaz". Cualquier duda de interpretación en nuestro ámbito provincial, se disipa frente al texto expreso de la ley V-N°.84 (antes Ley 4.572), reglamentaria de tal acción que en su art. 5to señala: "la acción de amparo procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso". Queda claro entonces, que la única vía que puede desplazar al amparo debe ser de tipo judicial y además ésta debe presentarse como más apta o idónea para la protección del derecho a tutelar concluyendo que no resulta viable remitir a una vía administrativa previa como fundamento para desplazar al amparo. "El amparo no es subsidiario de las vías administrativas, precisamente porque el agraviado precisa de una acción expedita y rápida, sin estar sujeto a ninguna clase de agotamiento de la instancia administrativa." (CANE "B" SI 89/00)....El control de admisibilidad, que impone a los jueces el art. 7mo, debe ser efectuado con mucha cautela y*

prudencia, y como consecuencia de ello la facultad otorgada a los jueces del rechazo "in limine" sólo procede de modo excepcional y siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba. Así, la facultad de rechazar un amparo "in limine" debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente" (CAPM, SIL 2/2010, 2/6/2010).

Cuando surge *prima facie* la afectación de un derecho fundamental, deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto de ese hecho y que la constatación de que el ejercicio individual en el fuero contencioso administrativo, consecuencia ineludible del rechazo, no aparece plenamente justificado en tanto la demora de tal accionar no resulta inherente a la necesidad aludida que pretende paliar la acción intentada.

En virtud de todo lo expuesto y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, corresponde revocar en todas sus partes la resolución registrada como N° 198/19 y declarar formalmente admisible la acción de amparo interpuesta.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR,** en todas sus partes, la sentencia interlocutoria registrada como N° 198/19, conforme lo expuestos en los considerandos pertinentes.
2. **DECLARAR** formalmente admisible la acción de amparo entablada.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIF